

INFORME SECRETARIAL. Garagoa, Boyacá, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintitrés (2023). Al Despacho de la Señora Jueza la presente acción de tutela. Sírvase en consecuencia disponer lo pertinente.

Nidia Milena García López

NIDIA MILENA GARCÍA LÓPEZ
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
CIRCUITO JUDICIAL DE GARAGOA**



JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE GARAGOA
Garagoa, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Referencia: ACCIÓN DE TUTELA.
Radicado: 152994089001-2023-00020-00.
Accionante: OMAR DANILO MANRIQUE PULGAR
Accionado: MUNICIPIO DE GARAGOA, COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL

AUTO INTERLOCUTORIO N.º 090

Una vez analizados los presupuestos procesales de la Acción de Tutela, se encuentra que la misma se ajusta a los requisitos y exigencias mínimas consagrados en el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991 y estando dentro del término previsto por el artículo 17 *ibidem*, será del caso admitirla y decretar las pruebas que de oficio se consideren conducentes y pertinentes para el esclarecimiento de los hechos.

De otro lado, respecto de la medida previa pedida, en lo tocante con dejar sin efectos el decreto 015 del 2023 mediante el cual se modifican las funciones del cargo de profesional especializado y suspender inmediatamente el uso de lista de elegibles aprobada por la Comisión Nacional del Servicio Civil, el 22 de febrero de 2023, se hace necesario las siguientes consideraciones:

Sobre el particular, la Corte Constitucional en **Auto 259/21** del veintiséis (26) de mayo de 2021, Magistrada sustanciadora: DIANA FAJARDO RIVERA, expuso que:

“Las medidas provisionales están dotadas de la misma eficacia que cualquier orden judicial. No obstante, se profieren en un momento en el cual aún no existe certeza sobre el sentido de la decisión que finalmente se adoptará y, por lo tanto, pueden no resultar totalmente congruentes con la sentencia. Por esta razón, el juez debe actuar de forma urgente y expedita, pero al mismo tiempo, de manera responsable y justificada.

Para evitar el empleo irrazonable de las medidas provisionales, la Corte formuló inicialmente cinco requisitos que el juez de tutela debía satisfacer para aplicar el Artículo 7 del Decreto 2591 de 1991, en los siguientes términos:

“(i) Que estén encaminadas a proteger un derecho fundamental, evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público, con el fin de garantizar que la decisión definitiva no resulte inocua o superflua por la consumación de un daño. (...).

(ii) Que se esté en presencia de un perjuicio irremediable por su gravedad e inminencia, de manera que se requieran medidas urgentes e impostergables para evitarlo. (...).

(iii) Que exista certeza respecto de la existencia de la amenaza del perjuicio irremediable. (...).

(iv) Que exista conexidad entre la medida provisional y la protección de los derechos fundamentales vulnerados o amenazados. (...).

(v) Que la medida provisional se adopte solamente para el caso concreto objeto de revisión. Si bien es cierto que en el trámite de revisión de tutela la Corte ha suspendido excepcionalmente los efectos de fallos de jueces de instancia, también lo es que lo ha ordenado sólo frente a las particularidades de cada asunto"

Frente a la medida provisional solicitada por el actor, el despacho no encuentra procedente su decreto, pues del análisis de los hechos y las pruebas que se aportó con la solicitud de tutela, no se advierte para este momento, vulneración inminente de los derechos del accionante, que permitan concluir la necesidad de decretar una medida provisional antes de resolverse en esta instancia la tutela que se presentó.

Por consiguiente, no resulta necesario decretar la medida provisional, dado que no se observa que con ella se pueda evitar una situación más gravosa de los derechos fundamentales presuntamente vulnerados, por lo que se negará.

En consecuencia, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Garagoa,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente acción de tutela instaurada por el señor **OMAR DANILO MANRIQUE PULGAR** contra del **MUNICIPIO DE GARAGOA, Y LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL**. Por Secretaría **notifíquese** a los accionados de forma inmediata y por el medio más expedito, indicándoles que cuentan con el término de **dos (2) días** siguientes, contados a partir de su notificación, para que se pronuncien sobre los hechos y pretensiones de la acción de tutela.

SEGUNDO: VINCULAR dentro del presente amparo constitucional a la SECRETARIA GENERAL Y DE GOBIERNO DE LA ALCALDÍA MUNICIPAL DE GARAGOA, PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN, OFICINA DE TRABAJO SECCIONAL BOYACÁ y **como terceros con interés legítimo**, a las personas que integran **la lista de elegibles** conformada mediante Resolución No. 3047 del 1 de marzo de 2022, OPEC No. 108894 cargo PROFESIONAL ESPECIALIZADO Código 222, grado 5, quienes son: GUILLERMO VELAZCO TOVAR, CLAUDIA MILEN ALFONSO CALVO, JOHANA RODRÍGUEZ HUERTAS, ALBA CONSTANZA HERNÁNDEZ SUÁREZ, NUBIA RAQUEL PERILLA CARO, YENY CECILIA HUERTAS RONDÓN, LUIS CARLOS SIERRA RINCÓN y MARY LUZ CIFUENTES GARZÓN, para que dentro del término de los **dos (2) días** siguientes, contados a partir de su notificación, se pronuncien sobre los hechos y pretensiones de la acción de tutela. Sí el informe no fuere rendido dentro del plazo correspondiente, se tendrán por ciertos los hechos de conformidad con lo establecido en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991. Por Secretaría **notifíquese** de forma inmediata y por el medio más expedito.

Ante la imposibilidad de notificar personalmente y por correo electrónico a los **terceros con interés legítimo**, sùrtase este trámite por aviso fijado en la página web del Juzgado y en la Comisión Nacional del Servicio Civil. Publíquese el auto admisorio y el escrito de tutela en la misma plataforma.

Por secretaria ofíciase a la Comisión Nacional del Servicio Civil para el efecto y procédase de conformidad.

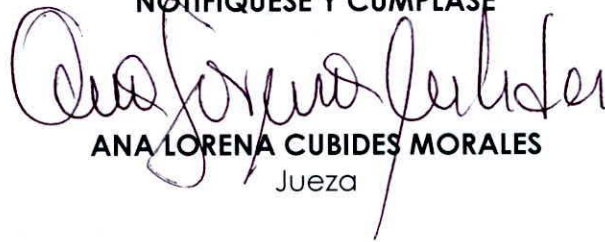
TERCERO: - No acceder –por ahora– a la medida provisional suplicada en la demanda de tutela, conforme a lo dicho en la motiva.

CUARTO: TENER como prueba, de acuerdo al valor que la ley procesal les asigna, los documentos aportados con la acción de tutela, los cuales serán valorados al momento de decidir de fondo la presente actuación.

QUINTO: COMUNICAR esta determinación a la parte accionante en la dirección que reposa en el acápite de notificaciones de la presente acción de tutela. Líbrense los oficios respectivos.

SEXTO: RECEPCIONESE, de ser el caso, al señor **OMAR DANILO MANRIQUE PULGAR** ampliación de los hechos expuestos en la tutela de la referencia. Para evacuar esta declaración se resolverá una vez venza el término de traslado de la presente acción de tutela.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ANA LORENA CUBIDES MORALES
Jueza